

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C. veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)**

REF: Expediente No. 110014003043-2020-00410-00

De conformidad al artículo 90 del C.G. del P., se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Por tratarse de un proceso declarativo que propende el pago de determinadas sumas de dinero, por concepto de perjuicios, la parte demandante realice el juramento estimatorio en la forma que prevé el artículo 206 del C.G. del P., toda vez que “[q]uien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos.** (...)”

Si se trata de daño emergente y/o lucro cesante, se recuerda que “[d]e acuerdo con el art. 1614 del C.C., que se aplica tanto a la responsabilidad contractual como en la aquiliana, los perjuicios patrimoniales o materiales se dividen en daño emergente y lucro cesante cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima; por el contrario, hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima”<sup>1</sup>.

2. Sin perjuicio que se echan de menos los anexos y pruebas relacionadas en el escrito introductorio, la parte demandante arrime el **poder** conferido al *advocatus* (art. 74 CGP) y aporte la constancia de haber agotado la **conciliación extrajudicial** como requisito de procedibilidad (Art. 38 ley 640/2011).

Lo esbozado, atendiendo que expresó que anexaba la “*solicitud de copia de acta de conciliación fracasada, emitida por la Procuraduría Delegada para asuntos civiles y Laborales, la cual será allegada al juzgado una vez se reciba por parte de la Procuraduría*”, sin que se aviste copia del pedimento como tampoco del acta librada.

3. Como quiera que no se observa la petición de medidas cautelares, siempre que fueren procedentes (Art. 590 CGP), la parte demandante proceda a acreditar que envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte **DEMANDADA**, o en su defecto, que se hizo el envío físico de la misma con sus anexos (Art. 6 inc. 4 Dto.806/20).

Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Dto, 806/20), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

---

<sup>1</sup> Tribunal de Bogotá, sala civil, auto del cinco (05) de septiembre de dos mil catorce (2014). Rad: 11001 31 03 037-2008-00294-01. M.P. JULIA MARÍA BOTERO LARRARTE.

Notifíquese,

CCSS

**Firmado Por:**

**JAIRO ANDRES GAITAN PRADA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c3c22bd8000f3cae192a0f05d8f929ec386b35ed36051366464ffb43c3069c1**

Documento generado en 28/10/2020 06:29:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**